



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

## **RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL N° 00002-2023-MDL-OGAF**

Lince, 11 de enero de 2023.

**EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE:**

**VISTO;**

El trámite N° E012221439, presentado la señora **Patricia Esther Silva Tuesta**, sobre recurso de reconsideración frente a la Carta N° 00175-2022-MDL/OGAF/ORH, de fecha 02 de noviembre de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, el Informe N° 00445-2022-MDL/OGAF/ORH, de fecha 16 de diciembre de 2022, sobre encauzamiento de recurso impugnatorio, de la Oficina de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, sobre los recursos administrativos, el artículo 219°, del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, el artículo 220° regula que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo dispositivo legal establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, mediante trámite N° E012221439, la señora **Patricia Esther Silva Tuesta**, presenta recurso de reconsideración frente a la Carta N° 00175-2022-MDL/OGAF/ORH, de fecha 02 de noviembre de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, mediante la cual se le informa que no resulta procedente su solicitud de adecuación y actualización en la estructura de remuneración por niveles y grupo ocupacional del CAP; sin embargo, no cumple con adjuntar nueva prueba al mencionado recurso de reconsideración;

Que, respecto a la exigencia de nueva prueba en el recurso de reconsideración, se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental presentada; asimismo, se sabe que, no cabe la posibilidad que la autoridad pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, la administración ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, tal como sucedió con el acto administrativo impugnado;

Que, el numeral 3 del artículo 86° del T.U.O. de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: "3. *Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*";

Que, el artículo 223 del T.U.O. de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.";

Que, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 00445-2022-MDL/OGAF/ORH, de fecha 16 de diciembre de 2022, informa que, remite al presente despacho el escrito de trámite N° E012221439, al amparo de los artículos 86° y 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, encauzando el mencionado recurso de reconsideración como recurso de apelación;

Que, del escrito de trámite N° E012221439, se tiene que, la impugnante alega que no está solicitando el ascenso al nivel inmediato superior ni cambio de grupo ocupacional, que, lo que se encuentra solicitando es la adecuación y actualización en la estructura de remuneración por niveles y grupo ocupacional del CAP, el cual a la fecha, según la estructura de remuneración y otros por niveles y grupo ocupacional le correspondería SP-C, y no en la que actualmente se encuentra; por lo que en mérito al artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público "El grupo profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria", y lo estipulado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021 emitido por SERVIR;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

Que, al respecto, este despacho debe precisar que, el ascenso en la Carrera Administrativa se da mediante concurso y solo si la entidad cuenta con plazas vacantes y presupuestadas y siempre en estricta observancia del perfil de cada puesto convocado; del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 276, así como otras disposiciones normativas, establecen la estructura del Sistema Único de Remuneraciones al que se sujetan los servidores de la carrera administrativa. En ese sentido, las entidades no pueden modificar la estructura de dicho Sistema Único ni los componentes remunerativos que lo integran;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 15° y 16° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo los grupos ocupacionales categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales se clasifican en: profesional, técnico y auxiliar;

Que, por su parte, las referidas normas determinan el régimen de progresión en la carrera administrativa, **siendo el cambio de grupo ocupacional del servidor una forma de progresión en la carrera**, como establece el literal b) del artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, se establece en el artículo 60° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup>, que el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía de nivel alcanzado y la especialidad adquirida. El artículo 61° de la citada norma prescribe los siguientes requisitos que deberán cumplirse previamente para postular al cambio de grupo ocupacional:

- (i) Formación general<sup>2</sup>
- (ii) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera<sup>3</sup>
- (iii) Capacitación mínima<sup>4</sup>
- (iv) Desempeño laboral<sup>5</sup>

Que, no obstante, cabe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. Es decir, una vez que el servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo

---

<sup>1</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

“Artículo 60°.- El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel avanzado y la especialidad adquirida; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula”

<sup>2</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

“Artículo 62°.- La formación general requerida para el cambio a los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo, según lo normado en los artículos 18° y 19° del presente reglamento”

<sup>3</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

“Artículo 63°.- Para el cambio de grupo ocupacional, el servidor deberá cumplir con el tiempo de permanencia exigido para su nivel de carrera del grupo ocupacional de procedencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del presente reglamento, salvo lo dispuesto en el numeral 2.4 inciso e) de la Resolución Directoral N° 016-88-IANP/DNP del 18 de abril de 1988.”

<sup>4</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

“Artículo 64°.- La capacitación a acreditarse por el servidor para el cambio de grupo ocupacional no será menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional”

<sup>5</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

“Artículo 65°.- La evaluación del desempeño laboral exigida para el cambio de grupo ocupacional corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera”.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

ocupacional, la progresión podrá ser expresada, en primer lugar, a través del ascenso al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional;

Que, ese sentido, solo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitarse la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso respectivo, en términos generales, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló;

Que, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa del servidor, **previa existencia de plaza vacante en el nivel al cual postuló;**

Que, en ese sentido, debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal. De igual manera, el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, con lo cual **resulta necesario que medie un concurso de ascenso**. Es por ello que el último párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 21° de su Reglamento establecen que **para pertenecer a un grupo ocupacional no basta cumplir con los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o técnicos, sino postular expresamente para ingresar en él;**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado con Ordenanza N° 471-2022-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Patricia Esther Silva Tuesta** contra la Carta N° 00175-2022-MDL/OGAF/ORH, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la servidora **Patricia Esther Silva Tuesta**, y a la Oficina de Recursos Humanos, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS TEOFILLO ARANDA RODRIGUEZ**  
**OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**

